

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 11 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para resolver escrito proveniente de la Oficina de Archivo de la Corporación IPS Saludcoop liquidada, donde solicita la desvinculación del proceso frente a la demandada la COORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, ante la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces, y memorial arrimado por el Agente Especial liquidador de la demandada SALUDCOOP EPS OC, solicitando la terminación del proceso por la terminación de la existencia legal de su representada.

Se deja constancia que, revisado el expediente digital de la referencia no existe otra solicitud por resolver. Provea.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

RADICADO: 20001-31-05-001-2018-00078-00.
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MAYTHE PATRICIA FAJARDO AARÓN
DEMANDADO: LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADA Y SALUDCOOP EPS
LIQUIDADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2018-00078-00.
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MAYTHE PATRICIA FAJARDO AARÓN
DEMANDADO: LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
(ACTUALMENTE EXTINTA Y LIQUIDADA) Y SALUDCOOP EPS EN
LIQUIDACIÓN (ACTUALMENTE EXTINTA Y LIQUIDADA).

Valledupar, 11 de abril de 2023

AUTO

El artículo 53 del Código General del Proceso aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, consagra la capacidad para ser parte de las personas jurídicas, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

En auto STL 1686 de 2019, nuestro órgano de cierre, señaló que, cuando finaliza el proceso de liquidación, la sociedad se extingue y, en tal virtud, no tiene capacidad para hacerse parte en un litigio ni como demandante ni como demandada. Así como el liquidador pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de manera que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente.

Arribando al caso de estudio, se observa que, la Oficina de Archivo de la Corporación IPS Saludcoop liquidada en comunicado de fecha 01 de junio de 2018, puso de presente al Despacho que la demandada CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, se encuentra extinta por haber sido liquidada desde el día 31 de enero de 2017, como consta en la Resolución No. 002667 de fecha 31 de enero de 2017, *“Por medio de la cual el Agente Especial Liquidador declara terminada la existencia legal de la CORPORACION IPS SALUDCOOP en liquidación”*, y conforme lo demuestra el certificado de existencia y representación legal de la entidad, expedido el día 6 de febrero de 2017 por el Ministerio de Salud y Protección Social, situación que impide continuar el presente proceso frente a la misma.

De igual forma, en escrito de fecha 13 de febrero de 2023, el Agente Liquidador de la demandada SALUDCOOP EPS, solicita la terminación del proceso, dado que, su representada dejó de existir legalmente, tal como consta en la Resolución adjuntada No. 002083 del 24 de enero de 2023,

RADICADO: 20001-31-05-001-2018-00078-00.
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MAYTHE PATRICIA FAJARDO AARÓN
DEMANDADO: LA CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADA Y SALUDCOOP EPS
LIQUIDADA

documento en el que además se advierte que, no hay subrogatorios legales, sustitutos procesales, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, razón por la cual, se dispuso la cancelación de la matrícula mercantil en la Cámara de Comercio de Bogotá, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas con cada solicitud, es procedente acceder a la terminación del proceso respecto de las demandadas, eso, teniendo en cuenta que falta uno de los presupuestos procesales para continuar con el presente trámite.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente proceso por inexistencia de las demandadas. Archívese.

SEGUNDO: Hágase las anotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: NDavid

